

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 6 DE MARZO DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
546/2012	AMPARO EN REVISIÓN promovido en contra de diversos jueces de primera instancia en materia penal del Estado de Aguascalientes y otras autoridades. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	3 A 30
545/2012	AMPARO EN REVISIÓN Promovido en contra del Congreso del Estado de Aguascalientes y diversas autoridades del propio Estado. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	31 A 35
164/2013	AMPARO EN REVISIÓN promovido en contra de las órdenes giradas para impedir el acceso a los abogados particulares del quejoso al lugar en el que se encuentra arraigado, así como diversos actos. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	36 A 37 Y 38 A 39 INCLUSIVE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
6 DE MARZO DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 27 ordinaria, celebrada el martes cuatro de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, consulto si se aprueba en forma

económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA,**
señor secretario.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 546/2012.
PROMOVIDO EN CONTRA DE
DIVERSOS JUECES DE PRIMERA
INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES Y
OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Vamos a continuar con el debate de este asunto. En principio, voy a dar la palabra a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, quien la ha solicitado previamente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente. Como todos ustedes saben, estuve ausente lunes y martes por estar cumpliendo una comisión oficial que me encargó la Presidencia de este Tribunal, y por esta razón no tuve la oportunidad de votar, tanto en la procedencia del juicio de amparo, que ahora estamos analizando, como en el fondo; de tal manera que, para ponerme al corriente en esta votación, después de haber analizado las participaciones, tanto de la señora como de los señores Ministros en las versiones taquigráficas, me posicionaré.

En relación con la procedencia del juicio, recordarán que había participado el jueves anterior determinando que, en mi opinión, el juicio de amparo es improcedente; no voy a repetir las razones que en ese momento externé, simplemente señalo que, para mí,

el bien jurídico tutelado en el arraigo es la libertad, y que no se encuentran sujetas a esta situación ninguna de las pruebas que, en un momento, se obtengan por esta razón, porque las pruebas no tienen vinculación alguna con él, por tanto, si el arraigo se consumó, se consumó la violación a la libertad de manera irreparable; entonces, por estas razones estaré, en relación a la procedencia del juicio, por la improcedencia, es decir, por el sobreseimiento por consumación irreparable en relación al arraigo.

Por lo que hace al otro acto reclamado que era la privación de la libertad, debo mencionar que hubo una confirmación del sobreseimiento en el proyecto presentado por el señor Ministro ponente, y aunque no coincido con las razones por las cuales se está determinando la confirmación de este sobreseimiento, de todas maneras estoy de acuerdo con que debe llevarse a cabo esta confirmación, para mí, también es una consumación de manera irreparable.

Y por lo que hace al fondo del asunto, evidentemente también recordarán que, en días pasados, votamos la acción de inconstitucionalidad 29/2012, en la que se impugnó el artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, en la que, por unanimidad, si no mal recuerdo o por una votación calificada requerida para la determinación de inconstitucionalidad de este artículo, llegamos a la conclusión de que era inconstitucional en atención a que el legislador local carece de competencia para poder legislar en materia de arraigo, después de lo establecido en los artículos 73, fracción XXI, 16 y los transitorios correspondientes.

Entonces, sobre esa base, voté en la acción de inconstitucionalidad por la inconstitucionalidad del arraigo,

obligada por la votación mayoritaria, porque también en esta acción de inconstitucionalidad, en mi opinión, había un problema de procedencia porque hubo un acto legislativo nuevo, en el que se modificó el artículo reclamado; sin embargo, la mayoría opinó que no se habían consumado irreparablemente.

Por esta razón, voté por la declaratoria de inconstitucionalidad, por incompetencia de la autoridad legislativa, y sobre esta base en el actual juicio de amparo, en el que hago la aclaración, no se reclama la inconstitucionalidad del artículo 291, únicamente los actos de aplicación consistentes en la privación de libertad, el arraigo, y, desde luego, la consecución de la averiguación previa. Debo mencionar que como el arraigo quedó determinado por la votación mayoritaria que es procedente el juicio de amparo en relación con este acto, y el artículo 291 que es el que lo establece y fue el fundamento del acto respectivo, evidentemente estaré por la inconstitucionalidad del acto de aplicación consistente en el arraigo decretado en este asunto, precisamente porque el artículo 291 se expulsó del sistema jurídico del Estado de Aguascalientes.

Me esperaré a ver el engrose correspondiente, si no anuncio un voto concurrente, porque se habló mucho de la incompetencia de la autoridad jurisdiccional en relación con la emisión del arraigo, y no coincido con esto, creo que el juez es competente en la medida en que tiene posibilidades de solicitar el arraigo, lo que da la inconstitucionalidad es la incompetencia de la autoridad legislativa para legislar en esta materia, y por esta razón se decretó la inconstitucionalidad del artículo 291; el acto de aplicación que se funda en el artículo 291 que fue expulsado del sistema jurídico, es, en consecuencia, inconstitucional, y para esto tenemos una tesis muy ad hoc emitida por este Pleno que dice en el rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y AMPARO DIRECTO)”. No se las voy a leer para no cansarlos, pero esta tesis es perfectamente aplicable al caso.

Esperaré al engrose, y, en todo caso anuncio, si no estuviera conforme con los argumentos, que el señor Ministro ponente ofreció, de alguna manera, hacerle alguna variación, me espero al engrose y si no me reservo el derecho de formular un voto concurrente.

Entonces, en esta parte del proyecto, señor Ministro Presidente, señora y señores Ministros, estaré por la inconstitucionalidad del acto de aplicación consistente en el arraigo por las razones que he mencionado, y obligada por la mayoría, en virtud de que la improcedencia del juicio no prosperó. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Hemos escuchado cuál ha sido su punto de vista; la votación ha sido alcanzada, no modifica, sino enriquece a los argumentos últimos en función de lo dicho. Continúa a discusión. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Creo que esta discusión sobre el tema del arraigo, en primer lugar para definir su naturaleza jurídica, como suele decirse, sus momentos y sus efectos, me parece que ha sido de una extraordinaria importancia; quiero agradecer a todos los compañeros las muy importantes aportaciones que han hecho para fortalecer el proyecto, desde luego, las críticas son recibidas, y eso, como siempre, permite hacer algunos ajustes, y

los comentarios que han sido favorables también refuerzan el sentido de la argumentación.

En varias sesiones he señalado que trataré de ajustar el párrafo setenta y uno a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 29/2012, que se presentó y votó la semana pasada bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán; entonces, en esa parte se señalará.

En segundo lugar, creo que, en caso de que se llegara a votar mayoritariamente la propuesta, es importante hacer unos ajustes en función de lo que, insisto, todos ustedes han dicho.

Creo, en primer lugar, que la concesión del amparo que deriva de la presente ejecutoria correspondería acatarla al juez de la causa penal; esto es importante, porque aun cuando no fue señalado como autoridad responsable en el juicio de amparo del que deriva esta revisión, se encuentra y debe ser declarado como autoridad vinculada a su cumplimiento, porque es en sus autos donde se tienen que dar directamente estos primeros efectos; entonces, creo que esto es importante señalarlo.

En segundo lugar, me parece que es importante que este juzgador excluya el material probatorio que se haya considerado está o fue indebidamente obtenido, en virtud de que la persona se encontraba bajo el arraigo. Creo que uno de los efectos más importantes de la discusión es distinguir entre dos momentos muy importantes; una cosa es la temporalidad bajo la cual la persona estuvo arraigada, que en el caso concreto fue del catorce de mayo al siete de junio del dos mil doce, y otra cosa muy diferente es identificar o establecer qué es lo que se obtuvo dentro de ese período con motivo del arraigo y que, en caso —y éste me parece que es el criterio más relevante que hemos ido

construyendo— de que esta persona no hubiere estado arraigada, no hubiera podido obtenerse —éste me parece que, insisto, es el punto central—; entonces, para que no haya confusión, trataré de establecer en el proyecto, y desde luego, en caso de que sea aprobado mayoritariamente, circular el engrose, diciendo que no todo lo que se obtuvo durante el tiempo del arraigo, es invalido; es decir, durante el tiempo del catorce de mayo al siete de junio del dos mil doce, en este caso concreto, se obtuvieron ochenta y dos pruebas, pero evidentemente las ochenta y dos pruebas no pueden invalidarse, porque algunas de ellas se obtuvieron sin tener relación directa con la privación ilegal de la libertad de esta persona, por encontrarse arraigado, bajo las condiciones de incompetencia que hemos analizado, y que la señora Ministra Luna Ramos hace un momento refería con mucha puntualidad; entonces, es muy importante.

No quisiera, en este momento, entrar a abrir la discusión, que a lo mejor yo mismo la generaría, de decir cuáles son las pruebas que sí quedarían de estas ochenta y dos, y qué pruebas no quedarían, de esta situación.

Simplemente, habiendo analizado, como Ministro ponente, con mucho cuidado los autos, a mi parecer, son pocas las pruebas que —digamos así— se anularían, en adición a algunas que ya fueron analizadas en los juicios de amparo que se promovieron contra el auto de formal prisión y que en su momento el señor Ministro Pérez Dayán y el señor Ministro Franco nos hicieron una relación puntual de ellas, particularmente el martes pasado.

Entonces, de las ochenta y dos pruebas, creo que unas han perdido su eficacia jurídica, en razón de sentencias de amparo, y algunas otras, pocas, no tienen una vinculación, insisto, éste es un juicio personal que, desde luego, no trasladaría al proyecto,

pero me parece que la mayor parte del caudal probatorio se obtuvo en esas fechas, pero no guardan una relación directa.

Creo que lo importante del caso es tener claro cuál es el criterio que se podría manejar para la razón de la exclusión probatoria; creo que, en este sentido, debe entenderse que las pruebas que se ubican en el concepto de inmediata y directamente relacionadas con la figura del arraigo, que es lo que está proponiéndose en el asunto del señor Ministro Pérez Dayán, como criterio general —y aquí es donde viene la precisión conceptual— son aquellas, insisto, que no hubieren podido obtenerse, a menos que la persona fuera privada de su libertad personal, mediante el arraigo.

Esto corresponderá a todas las pruebas realizadas, sobre la persona del indiciado, así como aquéllas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado, exclusivamente; el resto del material probatorio subsiste.

Finalmente, creo que para darle efectos a este proceso de amparo, y en términos de lo que se ha discutido entre todos nosotros, sí parece importante vincular al juez, como lo dije, de la causa, para que dicte un auto en el que excluya las pruebas, y que haya identificado bajo los parámetros rigurosos y estrictos que acabo de señalar, cuáles son aquellas pruebas que quedaron anuladas, bajo el criterio, insisto, que se ha establecido, y cuáles otras subsisten como elementos de la acusación que, en su momento, hubiere formulado el ministerio público.

En términos generales, señor Ministro Presidente, y desde luego, comprometiéndome a circular el engrose, en caso de que sea

aprobado, tratando de recoger todos estos elementos, sería esta la propuesta que estoy sometiendo a su consideración. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señor Ministro Cossío. Queda a la consideración de las señoras y señores Ministros, esta propuesta que nos hace el señor Ministro Cossío, a quien, como él se comprometió, y efectivamente cumplió, con toda oportunidad mandó a todas las ponencias, y también a esta Presidencia, todo el listado de las ochenta y dos pruebas, y también un principio de análisis que hizo en su ponencia; sin embargo, ya con esta advertencia que hace él en esta propuesta, respecto de no hacer una propuesta concreta en relación con ella, sino simplemente hacer estos señalamientos, a partir de la determinación de criterios de los estándares para una propuesta de criterio, precisamente en estos casos, como consecuencia de la obtención de estas pruebas, en esta figura del arraigo. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Seré muy breve.

En vista del documento que nos hizo llegar, el día de ayer, el Ministro Cossío, quiero señalar que comparto los efectos de la concesión del amparo, en cuanto a que el juez de la causa penal sea quien determine las pruebas que deban excluirse de toda valoración al estar directa e inmediatamente relacionadas con el arraigo; esto es, las obtenidas con motivo de la privación de la libertad de quien fue arraigado, mientras que, de no haberse privado de la libertad a quien se arraigó no se hubiesen podido realizar, por lo tanto, será el juez de la causa quien debe de excluir del material probatorio las pruebas realizadas sobre la persona del arraigado; así como, en las que él haya participado

para su realización, que, insisto, no se hubieran podido llevar a cabo de no haberse arraigado al inculpado.

Y lo que decía el Ministro Cossío hace un momento de las ochenta y dos pruebas que se contienen en autos, su punto personal es que diecisiete de ellas podrían ser excluidas de todo criterio de valoración, pero que no va a contenerse en el proyecto, hasta donde entendí, ¿verdad?, coincido también con esta posición, o sea, que sólo aquellas que se obtuvieron con motivo del arraigo; esto es, del acto que estimamos inconstitucional; entonces, ésa sería mi posición, señor Ministro Presidente, señora y señores Ministros. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Primero quiero agradecerle al señor Ministro ponente que nos haya enviado, como lo ofreció antier, una nota en relación con los efectos que se proponen para este amparo en revisión 546/2012, que estamos revisando.

Coincido con la primera propuesta que se hace en dicho documento para que dependiendo de la etapa en que se encuentre el juicio, se excluya el material probatorio directa e inmediatamente vinculado con el arraigo, sin necesidad de volver a emitir los actos dictados antes de la concesión del amparo contra dicha medida, y sin perjuicio de las determinaciones a que pueda arribarse con motivo de la impugnación de estos actos en otros amparos, pues al margen de que la constitucionalidad de los autos de formal prisión, dictados el trece de septiembre de dos mil trece, esté siendo cuestionada, el proceso penal ha seguido su curso, pudiendo haberse desahogado otras pruebas

que no se encuentran viciadas y que deban ser salvaguardadas, las cuales, de reconocerse la validez de dichos autos, deberán ser tomadas en cuenta en la sentencia definitiva; de lo contrario, deberán emitirse nuevos autos de formal prisión en los que, además de acatarse lo resuelto por el juzgador de amparo, tendrá que excluirse el material probatorio que ha perdido valor, conforme a lo decidido por este Alto Tribunal, obteniéndose con ello, el efecto a que se refiere la propuesta alternativa. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Muy breve, señor Presidente. Estoy de acuerdo con la propuesta que nos acaba de hacer el señor Ministro Cossío, que complementa, inclusive, la propuesta que nos había hecho por escrito, y nos hizo llegar amablemente a las ponencias, estoy de acuerdo en que el juez excluya el material probatorio por virtud de que la persona se encontraba en arraigo, bajo la condición y el parámetro de que son pruebas que no hubieran podido obtenerse a menos que la persona fuera privada de su libertad mediante el arraigo, y no necesariamente todas las pruebas que se obtuvieron en el período del arraigo, sino sólo aquellas que no hubieran podido obtenerse si no hubiera sido arraigada esta persona. De esa forma, creo que queda perfectamente claro que el juez de la causa deberá tomar en cuenta este parámetro para hacer esa valoración, y para efectos del cumplimiento del amparo –como bien dice el señor Ministro Cossío– dicte una resolución en la que cumpla con este mandato del Tribunal Pleno e informe sobre el cumplimiento.

En ese sentido, estoy absolutamente de acuerdo, y el juez de la causa será el que, con todo detalle casuísticamente analice, bajo la luz de esta condición, cuáles son estas pruebas que no deban tomarse en consideración, y de esta forma pueda, en primer lugar, cumplirse con el criterio que se estableció en las acciones de inconstitucionalidad sobre la indebida emisión de este arraigo por falta de competencia legislativa y le da un efecto real a cargo del juez que conoce del asunto.

Estoy de acuerdo con la propuesta del señor Ministro y, de esta forma, creo que pueden darse unos efectos bastante ponderados, razonables y analizables por el juez correspondiente y aplicará esos criterios de desconocimiento —por decirlo de alguna manera— de esas pruebas, en el momento procesal correspondiente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, desde luego comienzo por hacer un reconocimiento al señor Ministro Cossío Díaz, en cuanto a la construcción y esfuerzo para tratar de ir adaptando un proyecto que necesariamente tendría ese camino y lo digo precisamente porque se ve este proyecto interesado en función de lo que resolvió el propio Tribunal Pleno, al analizar la validez constitucional del arraigo.

De manera que es, precisamente a partir de aquella primera decisión obtenida en la acción de inconstitucionalidad 29/2012, que viene ahora a repercutir en esto que se ha venido rehaciendo en función de lo resuelto por este Tribunal; es ello lo que me lleva a hacer este reconocimiento al esfuerzo para ir rehaciendo, para ir conformando un proyecto sobre la base de lo andado; esto es,

no había manera de establecer anticipadamente un proyecto certero o cierto en la medida en que no se tenía la base previa que sería la decisión de este Tribunal, en función de la validez o invalidez del tema del arraigo y es ahí lo valioso de esta construcción inicialmente hecha por el señor Ministro ponente y apoyada por las intervenciones, siempre interesantes y muy constructivas, de los señores Ministros.

Esto me lleva a entender, a estar, en principio, convencido de lo resuelto en aquella acción de inconstitucionalidad; esto es, el pronunciamiento de este Tribunal ha sido que esta ejecución de un arraigo lleva implícito un resultado respecto del caudal probatorio y éste incide, simple y sencillamente, sobre todas aquellas probanzas que tengan que ver de manera inmediata y directa con la privación de esta libertad para concluir, como se hizo y teniendo como presupuesto aquella acción de inconstitucionalidad, que se ven afectadas aquellas pruebas que no hubieren podido obtenerse a menos de que se haya privado de la libertad al acusado; sin embargo, difiero en cuanto a la propuesta hecha sobre los efectos de este juicio de amparo, en la medida en que esto tendrá una materialización a través de un auto que excluya las pruebas. Un auto así denominado, que excluye las pruebas, digamos más bien innominado en el juicio, realmente éste no tiene una participación o no hay una etapa procesal que pueda dar lugar a un auto que excluya las pruebas y lo digo precisamente por esto. Un auto de esta naturaleza, aunque se dicte en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, necesariamente afecta en el contenido de un auto de formal prisión. El auto de formal prisión es el sustento del juicio. Un auto que tuviera por consecuencia excluir pruebas tendría que revalorar si hay o no necesidad o méritos para continuar un juicio.

Por eso es que la legislación no previene un auto intermedio que haga una reflexión sobre las pruebas; cierto, ésta parecería ser la consecuencia necesaria de una determinante como lo es la invalidez de un arraigo; sin embargo, en la medida en que siento o percibo la necesaria afectación del auto de formal prisión, como sustento del juicio, creo que ese auto innominado, en el cual se excluyen las pruebas, tendría efectos procesales muy probablemente diferentes de lo que persigue la lógica de un enjuiciamiento cuya esencia radica en lo definido en un auto de formal prisión, como seguridad jurídica para las partes, a efecto de que tengan el conocimiento perfecto del camino que se traza desde esa cabeza de proceso y llegar con ello a una sentencia; es por eso que, desafortunadamente para mí, no podría coincidir con la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz, y en este sentido, estaría en contra. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Alberto Pérez Dayán. Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. No comparto la propuesta del proyecto en relación con los efectos que se proponen en este asunto.

Desde luego, me parece que no debemos perder de vista que estamos en presencia de un amparo indirecto en revisión que fue atraído por la Primera Sala de este Máximo Tribunal y, desde luego, la intervención que tiene ahora el Tribunal Pleno por la trascendencia del tema se ubica en el análisis, precisamente de un recurso de revisión en amparo indirecto.

No comparto los efectos que se proponen. Muy brevemente trataré de explicarlo. Como todos ustedes recuerdan, el presente

amparo se hizo valer en contra de tres actos: la detención del quejoso, la orden de arraigo y la continuación de la averiguación previa.

En la detención y la continuación de la averiguación previa, se señaló como autoridad responsable al agente del ministerio público encargado de esos actos, y en relación con la orden de arraigo, obviamente al juez que autorizó o emitió esa orden de arraigo.

En el presente caso se ha determinado, con voto en contra de algunos compañeros, incluido el mío, que no hay causal de improcedencia respecto de la orden de arraigo, no obstante que ya fue dictado un auto de formal prisión y esto tradicionalmente generaba o una cesación de efectos o un cambio de situación jurídica. En fin, la votación mayoritaria ha sido en el sentido de que no se da esa causal y es necesario entrar al análisis de fondo del acto reclamado consistente en el arraigo. El proyecto confirma el sobreseimiento respecto de la detención original del quejoso y por lo que hace a la continuación de la averiguación previa.

En este caso se considera que es inconstitucional la orden de arraigo, tomando los argumentos de la acción de inconstitucionalidad que se resolvió, previo a este asunto, y se determinan como efectos la circunstancia de que el juez del proceso, que es un juez distinto al juez que autorizó el arraigo; entonces, el amparo que se concede contra el acto reclamado que fue la orden de arraigo impugnado a un juez, el efecto que genera es vincular a otro juez distinto, que no fue señalado como autoridad responsable, que no fue ningún acto reclamado de su competencia y, en el presente caso, se determina que —insisto— los efectos del amparo contra el arraigo impactan, ya no en el

arraigo, porque evidentemente el arraigo ha quedado consumado o insubsistente, sino que impactan, insisto, en una autoridad distinta y respecto de actos que no fueron reclamados.

Esta primera situación, sin desconocer que la propia Ley de Amparo establece que todas las autoridades están vinculadas al cumplimiento de las sentencias de amparo, me parece que éste es un caso totalmente distinto al que se refiere ese numeral de la Ley de Amparo porque estamos haciendo repercutir los efectos de un amparo en relación con muy diversos actos que no han sido impugnados, que hay —incluso— algunos pueden ser materia de distintos amparos o diferentes amparos.

De entrada, ésa es la situación que me parece que impediría que compartiera la propuesta, no me pronuncio en relación con el fondo de la propuesta, porque —desde mi punto de vista— lo manifesté cuando hablamos del sobreseimiento y lo reitero en este momento, una cosa es la medida cautelar de arraigo y otra muy distinta es el trámite y desahogo de las diversas diligencias que se llevan a cabo en la averiguación previa.

En esa medida, para mí, una concesión de amparo en contra de un arraigo no puede repercutir en la recepción del material probatorio que lleva a cabo el ministerio público respectivo, y por esas razones, no comparto el proyecto en cuanto a los efectos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Continúa a discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. También quisiera manifestarme en contra de la

propuesta. Había señalado desde la acción de inconstitucionalidad en la que se analizó el artículo 291, que para mí había un acto legislativo nuevo y que esto daba lugar al sobreseimiento en la acción de inconstitucionalidad, precisamente porque no le he encontrado vinculación alguna al arraigo con las pruebas que se puedan desahogar durante el proceso penal.

Posteriormente, en el amparo que ahora estamos señalando, al igual que lo mencionó el señor Ministro Pardo Rebolledo, también estuve por el sobreseimiento –como lo mencioné hace un rato– en el juicio por haberse consumado irreparablemente los efectos del arraigo al haber concluido y cesado éste; sin embargo, obligada por la votación mayoritaria, que determinaron que sí era procedente el juicio de amparo, voté el fondo del acto de aplicación del arraigo en los términos que también ya señalé, determinando, sobre todo, que ya se declaró inconstitucional el artículo 291, y que es el fundamento de este arraigo.

Ahora estamos posicionándonos en los efectos que el señor Ministro Cossío leyó hace un rato, tomando en consideración muchas de las opiniones de los señores Ministros que han participado en el criterio mayoritario, podríamos decir de este asunto, con los cuales no coincido –y lo digo de manera muy respetuosa– porque se señala que el efecto de la sentencia de amparo en la que se está declarando la inconstitucionalidad del arraigo, tiene que tener, como consecuencia, el dejar sin efectos algunas de las pruebas que fueron desahogadas durante la averiguación previa, mientras el inculpado estuvo arraigado. Y las razones que se dan fundamentalmente son: de aquellas pruebas, las cuales se pudieron obtener o que no se hubieran podido obtener si la persona no hubiera estado arraigada, aquellas pruebas que se obtuvieron con motivo del arraigo.

Honestamente, y lo digo con el mayor de los respetos, ninguna prueba de las que se han presentado en la averiguación previa tienen esta vinculación o pudo no obtenerse con motivo del arraigo, y quisiera mencionar por qué, en mi opinión, ninguna de estas pruebas está vinculada con el arraigo. El señor Ministro Cossío, muy acuciosamente, nos mandó un cuadrito con todas las pruebas que se presentaron durante el tiempo en que hubo arraigo, y él mismo lo mencionó hace un momento, son ochenta y dos pruebas las que se desahogaron en este momento.

En estas ochenta y dos pruebas, hay una cantidad impresionante de declaraciones, testimoniales, periciales, periciales médicas, inspecciones oculares, documentales, dictámenes psicológicos, son muchísimas pruebas las que se desahogan en este tiempo. Honestamente, si analizamos cada una de ellas, y la idea es que deben quedar sin efecto aquellas que no se hubieran podido obtener a menos que la persona no hubiera estado arraigada, pregunto, ¿la declaración del ofendido no se pudo obtener si no hubiera estado arraigado?, ¿cómo se desahoga la averiguación previa? Inicia con una denuncia –que es lo que sucedió en este caso– y después de que se presenta esta denuncia ante el agente del ministerio público, puede esa persona haberse detenido en flagrancia, y la llevan a presentar ante el agente de ministerio público, o bien, si no la detuvieron en flagrancia, el agente del ministerio público emitirá un citatorio de presentación, a fin de que comparezca ante él a formular su declaración y a saber cuáles son los actos que se le imputan; si no se presenta, entonces va a mandar por él para presentarlo, gira una orden de presentación.

Dependiendo de los hechos de que se trate y de los delitos que pudieran ser imputados, se ha establecido la posibilidad de que sea arraigado, con el objeto de que no se evada de la administración de justicia, y que además, en ese tiempo se puedan recabar pruebas. La pregunta es, ¿la declaración que rinde el ofendido, si no estaba arraigado, no se podía obtener?, si estaba presentado ¿no se podía obtener?, si estaba detenido en flagrancia ¿no se podía obtener?, se podía obtener exactamente igual si fue presentado, si fue detenido en flagrancia, o si fue, en un momento dado, arraigado; la declaración se obtiene en cualquiera de las circunstancias dadas en la averiguación previa, pero además una vez presentado, detenido en flagrancia o arraigado, en el momento en que va a declarar, conforme al artículo 20 de la Constitución, puede declarar, puede negarse a declarar, puede aceptar los hechos o puede negarlos, y claro, todo esto siguiendo las formalidades del procedimiento que lo haga ante un abogado, ante su defensor, el artículo 20, antes, hablaba de persona de su confianza o de algún abogado o por él mismo, ahora el artículo 20, actual, habla de su abogado.

Entonces, la idea fundamental es: la declaración que, creo es, en un momento dado, la prueba que podríamos decir está más vinculada directamente con la persona arraigada ¿sólo la podemos obtener si está arraigado?; yo creo que no, creo que la declaración la podríamos obtener en cualquier circunstancia de las que hemos mencionado, que la persona puede estar presente ante el agente del ministerio público; y ésta es, la que, en mi opinión, me parece más complicada, en este caso concreto, claro, ya mencionó el señor Ministro Cossío, y creo que la mayoría de los que están de acuerdo con estos efectos, también mencionó que no van a entrar al análisis de cada una de las pruebas, porque esto se lo van a dejar al juez de la causa, pero el parámetro que se le está dando es que sean aquellas que no

pueden ser obtenidas de no estar arraigada la persona. Entonces, la declaración, arraigado o no arraigado, de todas maneras se va a obtener, y no es algo que, en un momento dado, se debe invalidar por estar arraigado. Una declaración la invalida el que sea sometido a tortura física y mental, el que no esté en presencia de su abogado, el que haya sido obligado a declarar, pero eso, arraigado o no arraigado, presentado o detenido en flagrancia, igual puede declararse ilícita la declaración, porque está tomada en estas circunstancias; de tal manera que, en mi opinión, y lo digo con el mayor de los respetos, el arraigo, *per se*, no hace ilícita la declaración del inculpado, a menos que exista otro tipo de circunstancias que hay que probar para determinar que la declaración es ilícita.

Si nos vamos a otro tipo de pruebas, ahí todavía creo que hay mayor situación de no vinculación. ¿Por qué razón? Si estamos en presencia de una testimonial, la pregunta es: ¿la testimonial sólo se puede obtener si el inculpado está arraigado? No, la testimonial se rinde porque los testigos van a dar cuenta de lo que vieron, en dónde lo vieron, y en qué momento lo vieron, pero nunca va a ser dependiente, de ninguna manera, del arraigo por el cual está siendo el inculpado detenido.

Las periciales se le piden a una persona totalmente profesional ajena del procedimiento. ¿Podemos obtenerla sólo cuando el inculpado esté arraigado?, en mi opinión, no; las documentales, ¿las podemos obtener solamente porque el inculpado esté arraigado?, en mi opinión, tampoco; todas estas pruebas pueden ser ilícitas, pueden ser invalidadas, porque en cada una de ellas exista que los testigos digan mentiras, se acredite que los testigos estaban en otro lugar en el momento determinado, pero porque el señor estaba arraigado ¿vamos a invalidar la testimonial?, en mi opinión, no puede ser, no hay vinculación

alguna. Las periciales, vamos a invalidarlas porque el señor estaba arraigado cuando el perito rindió su protesta, presentó un dictamen, satisfizo un interrogatorio, y luego ratificó el peritaje, ¿y vamos a invalidarla porque el señor está arraigado?, yo creo que no.

El señor Ministro Cossío dijo que no todas, y eso me queda muy claro, las pruebas pueden ser, en un momento, invalidadas, pero me preocupa, en un momento dado, que en el lineamiento sean aquéllas que están directamente vinculadas, y por eso, con el mayor de los respetos, determino: para mí, ninguna está vinculada directamente con el arraigo, para mí, el arraigo implica una privación de libertad, que si esa privación de libertad se consuma, el juicio de amparo ya no puede retrotraerse, ya no podemos devolverle la libertad que se le quitó, y ésta es la razón por la cual ese tipo de actos se impugnan en juicio de amparo indirecto, precisamente porque son aquellas que pueden ser violaciones irreparables, aun cuando se obtenga una sentencia estimatoria; por eso existe la posibilidad de que la persona que está sufriendo este tipo de violaciones acuda de inmediato al juicio de amparo indirecto.

La idea fundamental, para mí, es: sí, por supuesto que el arraigo, en lo personal, implica –creo yo– una violación al derecho –decíamos– máspreciado que tenemos que es la libertad, pero ese derecho que es la libertad está siendo impugnado a través del medio que, en un momento dado, establece la Ley de Amparo y la Constitución para que pueda ser reparado; si no puede ser reparado en este medio, no hay vinculación alguna con ningún otro acto.

Decía el señor Ministro Pardo Rebolledo, y lo dijo muy claramente: “estamos vinculando una medida cautelar, dictada

por un juez diferente, al cumplimiento que tiene que llevar a cabo el juez de un proceso en la valoración de pruebas que se van a emitir”, ¿dónde?, en el auto de formal prisión o en la sentencia correspondiente, y en todo caso este análisis y valoración de las pruebas tendrá que hacerse como se realiza en todas las sentencias, pero, en mi opinión, si estas pruebas estuvieron viciadas de alguna circunstancia que las hace ilícitas, por tanto, no debieran tomarse en consideración, pero el arraigo *per se*, el arraigo sin que exista ninguna otra situación que las invalide –en mi opinión, y repito, lo digo con el mayor de los respetos– no las invalida. Por estas razones estaré en contra de los efectos que se han señalado en esta parte del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sólo para hacer una precisión. En las votaciones anteriores había votado, por ejemplo, por la improcedencia, y en alguna otra etapa voté también en contra; sin embargo, por atención a la votación y al criterio mayoritario, me siento compelido, porque constriñe mi ánimo a pronunciarme y votar respecto de los efectos de este asunto, y por eso es que expresé mi opinión, y quiero agregar que precisamente el no anular a rajatabla todas las pruebas que están en el proceso sino sólo las que están estrictamente vinculadas al arraigo, declarado inconstitucional, y que no se hubieran podido obtener de no estar arraigada esta persona, no porque esté en el arraigo sino que no se hubieran podido obtener de no estar arraigado, deja seguramente –ya lo señalaba el señor Ministro Cossío– un gran acervo probatorio, si no es que –como dice la Ministra Luna Ramos– a lo mejor hasta todas las pruebas pueden quedar en esa condición; será la valoración del juez de la

causa el que haga ese análisis, pues serán quizá algunas, muy pocas –y digo hasta posiblemente ninguna– de las que tenga o cumpla esa obligación que ya señalamos; sin embargo, es importante señalar que, en algún caso que no podemos contemplar en este momento, pudieran existir ese tipo de pruebas que el juez valorará y podrá hacerlo; esto, desde mi punto de vista, y es una reflexión muy personal, puede dejar a las víctimas en la tranquilidad, primero, que no estamos anulando todas las pruebas que se tienen en este asunto, que no necesariamente se va a tener un efecto inmediato, que el juez va a tener que hacerlo, pero bajo un parámetro muy estricto que le estamos señalando, para que pueda determinarse la responsabilidad de esta persona en los delitos que se le imputan y que ya se verá con todo punto casuístico qué pruebas sí se toman en cuenta y cuáles pruebas no, para que se determine su responsabilidad conforme a lo que señala la ley. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Continuamos. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. De manera muy breve, simplemente para establecer mi total conformidad con la propuesta que nos hace el Ministro ponente. Me parece que tiene dos aspectos muy positivos: primero, establece de manera muy clara lo que ya habíamos resuelto en la acción de inconstitucionalidad o las acciones de inconstitucionalidad: no se anulan todas las pruebas que se obtienen durante el tiempo en que la persona se encuentra arraigada, solamente aquellas vinculadas directa e inmediatamente por el arraigo; es decir, no las pruebas obtenidas durante el arraigo, sino las pruebas obtenidas por el arraigo, ¿cuáles son éstas?, aquellas que no hubieran podido obtenerse

de no estar la persona arraigada, lo dice de manera muy clara la propuesta, y estoy completamente de acuerdo con ello.

Y esto es la segunda virtud: se establece la regla general y se remite al juez de la causa para que sea él el que valore esta premisa en cada caso concreto, qué pruebas fueron obtenidas directamente por el arraigo y qué pruebas no fueron obtenidas directamente por el arraigo, podrían haberse obtenido de cualquier otra manera.

De tal suerte que, creo que el asunto está suficientemente acotado para afectar lo que tiene que afectar. El arraigo local es inconstitucional –lo dijimos aquí por una mayoría abrumadora– porque las Legislaturas de los Estados no tienen atribuciones.

Consecuentemente, a las personas arraigadas se les están violando los derechos humanos consagrados en la Constitución, ¿y cuál es el efecto de ello?, que las pruebas que se obtengan precisamente por tener a la persona detenida en arraigo, y que de otra manera no hubieran podido obtenerse, no se valoren, me parece que es una consecuencia lógica, natural y hasta de sentido común, de una declaración de inconstitucionalidad de un acto de la gravedad del arraigo.

No entraré a analizar las premisas que se han hecho sobre pruebas particulares, porque precisamente la propuesta del ponente es que esto se haga en cumplimiento de la sentencia de amparo. De tal suerte que, reitero, estoy de acuerdo con la propuesta. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Continúa a discusión. Señor Ministro Franco González Salas, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. También me pronuncio, como algunos de los señores Ministros, en contra de la propuesta.

Me veo obligado a aclarar un punto que mencionó –entendiéndolo tangencialmente la Ministra Luna Ramos, pero es muy importante que la declaración de inconstitucionalidad de la figura del arraigo no fue por unanimidad, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y su servidor votamos en contra. Sigo pensando que la Constitución lo autorizó para delitos graves y de manera temporal en el orden local, con pleno respeto a la decisión del Pleno, pero me veo obligado a señalar esto. Y consecuentemente –y fue mi posición– en el tiempo en que se dieron estos supuestos, adicionalmente la figura era constitucionalmente válida, puesto que no había declaración de este Tribunal en relación a ello.

Consecuentemente, sigo pensando en ese sentido y no podría compartir la determinación de este Tribunal Pleno en los efectos. Voté obligado por la determinación del Tribunal solamente en favor del punto que analizamos el día de ayer, pero en éste, no me siento obligado, y consecuentemente, congruente con mi posición, opino que no es correcta la solución.

Pero adicionalmente menciono que, independientemente de algunas situaciones que se han esgrimido por quienes han votado en contra, respecto a la situación ya concreta y a partir de la decisión mayoritaria, tampoco la podría compartir.

Sigo insistiendo que hay un punto jurídico de derecho importante, que es, ¿qué cambió la situación jurídica del quejoso?, estamos en un amparo, no en una acción de inconstitucionalidad, no en

una acción de control abstracto, y consecuentemente, se tiene que analizar la condición concreta.

Me parece que, en todo caso, lo que tendría que revisarse u ordenarse, sería la revocación del acto que cambió la situación jurídica del quejoso y, a partir de ahí, el juez se pronunciará, con la libertad de jurisdicción que le está otorgando la mayoría, en relación a las pruebas.

Me parece que, de no hacerlo así, no se está cumpliendo con el efecto que le fija el artículo 77 al amparo, y que consecuentemente, esto obligaría a que se tuviera que llevar todo un proceso cuando, por la decisión del Pleno, lo que podría acontecer, en casos concretos, es que el sujeto debiera quedar en libertad de inmediato si las pruebas que lo incriminaron originalmente y que establecían su presunta responsabilidad, fueran eliminadas.

Por todas estas razones, siendo muy breve, señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros, dado que creo que es un asunto que tiene toda la importancia del mundo y debe resolverse, me quedo en este punto hasta aquí, expreso por qué no estoy a favor de la propuesta, y por supuesto, en el voto que elaboraré, explicitaré todas estas razones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. Voy a dar brevemente mi punto de vista. Comparto la propuesta que nos hace el señor Ministro José Ramón Cossío.

Expreso a ustedes que en la ocasión anterior, cuando él ofrecía hacer el listado de las pruebas y transmitirnos, tenía mucha duda respecto de que nosotros pudiéramos hacer esa valoración; me complació mucho que la propuesta solamente hubiera hecho el

ejercicio, a título personal, particular, hubiera tenido un resultado, pero se me hizo totalmente conveniente la propuesta que finalmente nos hace, en relación a determinar estos parámetros que son definitivamente necesarios, para efecto de que esté en posibilidad de excluir las pruebas que se encuentran viciadas, en tanto que son ilegales por haber estado en la forma y términos derivados de un arraigo y que se ajustan a los lineamientos que este Tribunal Pleno determinó resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2012, donde se ordenaron efectos generales para que los operadores jurídicos, entiéndase en el caso el juzgador o los juzgadores, determinaran en cada caso qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, y así es la propuesta que nos presenta el señor Ministro Cossío, en relación con este parámetro.

Creo que aquí se ha señalado: lo particularmente valioso es precisamente hacer esa determinación, en cuanto al parámetro de exclusión, que se elabora precisamente en función de la extensión de la cadena de causalidad que existe entre la conducta ilícita del arraigo y la obtención de las pruebas.

A partir de ahí, es donde se genera este parámetro que nos propone el señor Ministro, y que hace que se derive hacia el juzgador precisamente ese análisis, deberá estarse a esa situación, en esa circunstancia y estoy totalmente de acuerdo con ese parámetro, con esa propuesta que nos hace para los efectos el señor Ministro Cossío.

Continúa a discusión. Si no hay alguna manifestación de las señoras y señores Ministros, tomamos votación, a favor o en contra de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con la propuesta modificada por el Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con la propuesta modificada.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada sobre efectos de este amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Suficiente para aprobarla en sus términos, dejando a salvo el derecho de cada señora y señores ministros, de formular los votos concurrentes, o los votos que consideren que a su interés conviene.

Señor secretario, tenemos ya aprobado este proyecto, dé lectura a los puntos resolutivos que lo rigen.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA; ASÍ COMO RESPECTO AL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA ORDEN DE DETENCIÓN, EN TÉRMINOS DEL APARTADO V DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE EN CONTRA DE LA ORDEN DE ARRAIGO DICTADA EL TRECE DE MAYO DE DOS MIL DOCE POR EL JUEZ QUINTO PENAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL EXPEDIENTE 007/2012, DEDUCIDO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DGAP/AGS/05928/05-12, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL APARTADO V DE ESTA EJECUTORIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. En consecuencia, podemos declarar: **QUE HAY DECISIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 546/2012.**

Continúe dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 545/2012.
PROMOVIDO EN CONTRA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES Y DIVERSAS
AUTORIDADES DEL PROPIO ESTADO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO, CONTRA LAS AUTORIDADES Y ACTOS ESTABLECIDOS EN EL APARTADO VI DE ESTA EJECUTORIA, EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES DE LA MISMA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro ponente, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Presidente. Como lo acaba de señalar el señor secretario, en este asunto se está proponiendo el sobreseimiento en el segundo resolutivo, y en el primero, confirmar.

El Juez Tercero de Distrito del Estado de Aguascalientes, en el amparo correspondiente, el veintiséis de junio de dos mil doce ordenó el sobreseimiento con fundamento en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, por considerar que le había dado un cambio de situación jurídica.

Nosotros no compartimos esta resolución, pero sí la condición del sobreseimiento, toda vez que creemos que se ha actualizado la de la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque este

amparo 545/2012 tiene exactamente el mismo acto reclamado que en el amparo que se acaba de votar hace un momento. Ésta es la razón por la cual, con fundamento en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, con la cual se desahogó este proceso de amparo, estamos proponiéndoles a ustedes el sobreseimiento, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Cossío. Por las particularidades de este caso, someto a la consideración de las señoras y señores Ministros, así, el proyecto a su consideración. Si no hay alguna objeción u observación, les consulto. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Entiendo que la causal de sobreseimiento es porque se trata de los mismos actos reclamados; sin embargo, hay un acto reclamado diverso, se señala como acto reclamado el artículo 291 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Aguascalientes, y en esa medida me parece que esa causal no podría aplicar para ese acto en concreto, tal vez para el de arraigo y los demás, pero por lo que hace al acto reclamado consistente en el artículo que prevé precisamente el arraigo, si bien éste fue materia de estudio en la acción de inconstitucionalidad, tal vez habría que hacer algún razonamiento en concreto por lo que hace a ese acto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente, me permite que escuchemos a la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Claro.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias. Yo traía algo similar, y creo que es muy sencillo en el engrose, nada más por lo que hace al arraigo y a la privación de la libertad la causal que

aplican es correcta porque son los mismos actos tanto en un juicio como en el otro; y por lo que hace al artículo 291, en virtud de que, siendo improcedente el amparo por lo que hace al acto de aplicación, en consecuencia lo es también por la ley, entonces creo que, con eso en el engrose, quedaría perfecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Hay otro problema que también tuvimos en la sesión anterior. Estos asuntos desde luego se bajaron con independencia de la acción de inconstitucionalidad 29/212, pero en la acción de inconstitucionalidad 29/2012 declaramos la invalidez del artículo 291; es decir, también el artículo 291 no existe más, para hablar en este lenguaje, para el orden jurídico de Aguascalientes, en consecuencia, creo que se surtiría también por esa razón el sobreseimiento, en virtud de que fue expulsado en esta condición; entonces, si les parece, creo que se presentaría la misma condición de sobreseimiento y así haría el ajuste en el engrose para dar cuenta de estos dos elementos, y agradezco a la señora Ministra Luna también la propuesta que me hace.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Le doy la palabra al señor Ministro Franco, en función de la modificación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, gracias señor Ministro Presidente, ya votaré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, señor Presidente. Lo que pasa es que evidentemente votaré por

el sobreseimiento pero en contra de las consideraciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. Señor Ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Una acotación, si me la permite el señor Ministro ponente. En este asunto, a diferencia del anterior con el que está relacionado, el recurrente combate el sobreseimiento decretado por el juez de distrito respecto de la orden de aprehensión girada en su contra, por estimar que no se encuentra fundada y motivada, al no apoyarse en datos que hagan probable su responsabilidad en la comisión de los delitos que se le imputan, por lo que respetuosamente sugiero, que tendría que pronunciarse sobre ese particular, hacer alguna mención la sentencia sobre este particular. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Lo considero, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Si no hay alguna otra manifestación, tomamos votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el sentido y en contra de todas las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto modificado, entiendo que se invocará una causal diversa para el acto consistente en la ley, ¿verdad? Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con la precisión del señor Ministro Franco González Salas en cuanto a votar en contra de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA APROBARLO Y DECIR QUE HAY DECISIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 545/2012.

Con la salvedad, en todos los asuntos que votamos, para que se hagan los votos que se consideren pertinentes.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 164/2013. PROMOVIDO EN CONTRA DE LAS ÓRDENES GIRADAS PARA IMPEDIR EL ACCESO A LOS ABOGADOS PARTICULARES DEL QUEJOSO AL LUGAR EN EL QUE SE ENCUENTRA ARRAIGADO, ASÍ COMO DIVERSOS ACTOS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, como ustedes ya habrán podido constatar, el presente amparo en revisión 164/2013, se presenta conforme al criterio que expuse al debatir el amparo en revisión 546/2012, de la ponencia del señor Ministro Cossío que se acaba de resolver hace un momento; desde luego, esto no coincide con la posición mayoritaria que expresaron los integrantes de este Tribunal Pleno, estoy proponiendo que se actualiza la causal de improcedencia de cesación de efectos respecto de un arraigo, cuando se emite una orden de aprehensión o un auto de formal prisión en el proceso respectivo, y en esa medida, evidentemente advierto que este proyecto será

desechado por la mayoría de este Tribunal Pleno. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente. Efectivamente, con esta determinación en el cambio de criterios, vamos a tomar, para efectos de registro, una votación a favor o en contra como lo propone el señor Ministro ponente, y obramos en consecuencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra también.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También en contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con el proyecto que sobresee.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA DESECHARLO Y RETURNARSE.

Si no hay inconveniente, normalmente seguimos un rol, que se haga el retorno al señor Ministro Cossío, para efecto de que haya la continuidad en los argumentos, facilidad y agilidad en la resolución de este asunto. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Entiendo que está aprobado con la votación de mi asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Entonces, simplemente haría el engrose, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Y se reiteraría la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Creo, señor Ministro Presidente, está desechado, incluso, ya no sé si sería menester del Tribunal Pleno, me parece que los lineamientos están dados para que pudiera ser resuelto en Sala. Sin embargo, creo que no votamos por el fondo, simplemente fueron por el desechamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. Prácticamente hay un desechamiento, se hace un retorno, y se manda a la Sala.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está la propuesta de que se vaya a la Sala en función de los lineamientos se han dado. ¿Hay algún asunto pendiente en la lista, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, voy a levantar la sesión, convocándolos a la que tendrá verificativo el próximo lunes a la hora de costumbre en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)